

ACUMULACION DE ACCIONES Y DE AUTOS

Puede considerarse como regla de derecho procesal la de que cada acción debe dar origen a un juicio, el que ha de seguirse o adelantarse con independencia de cualquier otro juicio que curse a un mismo tiempo ante la justicia.

En la práctica, sin embargo, lo dicho dista mucho de ser una regla, porque las normas legales que permiten tanto la acumulación de acciones como la acumulación de autos o juicios, establecen excepciones muy frecuentes, y de ahí el interés que tiene buscar el recto entendimiento de las mencionadas normas sobre acumulación.

Conforme al artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, tres son las condiciones o requisitos para que —como dice el texto legal— se puedan ejercitar varias acciones en una misma demanda: 1º Que el Juez sea competente para conocer de todas; 2º Que puedan sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento judicial; y 3º Que las acciones no sean contrarias e incompatibles entre sí.

Precisa advertir de una vez que estos requisitos no son tan rígidos como aparecen a primera vista, porque la misma norma legal permite que en una misma demanda se acumulen acciones de mayor cuantía a otras de menor, “prorrogándose la jurisdicción y siguiéndose, en su caso, la tramitación que corresponde a la de mayor cuantía”; como también que se propongan “subsidiaria o condicionalmente dos remedios contrarios, siempre que los derechos sean tales que no se destruyan por la elección o que por cualquier otro motivo no se consideren incompatibles”.

En este último caso, a pesar de que la ley trata de esto como de una excepción al tercer requisito de la acumulación de acciones, es decir, al de que las acciones que se van a acumular no sean contrarias e incompatibles entre sí, no es en verdad esto una excepción a ese requisito, porque en el caso de acciones que se ejercen en una misma demanda, pero una de las cuales se propone como principal y la otra u otras como subsidiarias de aquélla o de la subsidiaria de la principal, no se está frente a un caso de verdadera acumulación. Sí, en efecto, todas las acciones, principal y subsidiaria, se ejercen en cierto modo a un tiempo, no existe sin embargo contemporaneidad verdadera en el dicho ejercicio, porque si la acción principal prospera, se considera como jurídicamente inexistente o no ejercida la subsidiaria, toda vez que en la sentencia nada se decide sobre ella; o dicho de otro modo, la existencia de esta última, está condicionada al fracaso de la acción que se ha propuesto como principal y que en último término es la que verdaderamente se ejerció desde un principio en el juicio, mientras que la otra sólo en ese momento en que en virtud de la sentencia no prospera la acción principal, surge, por decirlo así, a la vida jurídica.

Igualmente debe advertirse que los tres requisitos enumerados en el artículo 209 del Código Judicial, no son los únicos indispensables para que en una misma demanda se puedan acumular varias acciones, porque, como acertadamente lo anotó la Corte, "aun cuando el art. 209 no lo dice expresamente, debe entenderse que la acumulación de acciones en él prevista, tiene cabida solamente cuando la parte demandante es una misma en todas las acciones, así como la parte demandada, ya que en el conjunto de la demanda la parte actora tiene que ser idéntica, lo mismo que la parte opositora. De lo contrario, esto es, si respecto de unas acciones hay unos demandantes y respecto de otras otros, no habrá en el juicio la unidad requerida, y, antes bien, podría decirse que habría varios juicios reunidos. Y lo que se dice de los demandantes, cabe decir también, con igual razón de los demandados". (sentencia de la Sala de Negocios Generales de 4 de Octubre de 1932, Gaceta Judicial, Tomo XLI, pág. 124).

Sin embargo, no debe creerse que sólo puedan acumularse las acciones que una sola persona tenga contra otra determinada, porque es posible acumular varias acciones que distintas personas tengan contra otra, como también las que una sola tenga contra otras varias, siempre y cuando, eso sí, que exista algún nexo que las una, pues no basta la identidad de persona demandante o de persona demandada. Ahí, por ejemplo, es viable la acumulación, en una misma demanda,

de las acciones indemnizatorias que distintas personas tienen contra otra determinada, que legalmente está obligada a indemnizar los perjuicios que a todas y cada una de ellas les ha causado un hecho dañoso de la misma o de persona por cuyos actos es civilmente responsable. Y en este caso no es obstáculo para la acumulación el hecho de que los perjuicios que la una de las personas demandantes ha sufrido y cuya indemnización pretende, son completamente distintos e independientes de los que padeció otro de los actores, como también es independiente la indemnización debida al primero de la que se debe al segundo; porque todas esas acciones indemnizatorias tienen entre sí un vínculo común en el hecho dañoso que fue la causa de todos los perjuicios cuya indemnización se pretende lograr por medio del juicio.

Y la existencia de este vínculo es de mayor importancia para efectos tanto de la acumulación de acciones, como para la acumulación de autos, y esto es lógico, porque de lo contrario sería imposible fallar todas las acciones ejercidas en una sola sentencia, mientras que cuando existe el vínculo anotado, aunque esas acciones tienen elementos distintos, los que, por consiguiente, deberán ser materia de decisiones también distintas aunque hechas en una misma providencia, tienen algo en común que hace que lo que decide la sentencia acerca de ello, acerca, v. gr., de la existencia o inexistencia del hecho perjudicial y de la responsabilidad civil del demandado en la ocurrencia de ese hecho; sirva de base para lo que se vaya a estatuir, a tal punto que si en el caso propuesto se declara que el hecho que se pretende fue la causa de los perjuicios cuya indemnización se demanda, no tuvo existencia, esta declaración valdrá por igual tanto para lo que haya de resolverse en relación con la acción indemnizatoria de uno de los demandantes, como para la decisión de la acción ejercida por el otro, y también para la de la acción del tercer demandante: la declaración de inexistencia del hecho, al igual que la que se hiciera de que el demandante no es civilmente responsable de los perjuicios que haya ocasionado ese hecho, trae como consecuencia el que no prospere la acción del primer demandante y que el demandado sea absuelto por los cargos que a nombre de éste se hicieron en la demanda, como también que no prosperen tampoco las acciones del segundo y del tercer demandante y que se absuelva igualmente al demandado por los cargos que en dichas acciones se le hicieron. De igual manera, reconocida la existencia del hecho y la responsabilidad del demandado, podrá fundarse la absolución de éste en relación con alguna de las acciones ejercidas, porque el demandante segundo, por ejemplo, no demostró ha-

ber sufrido perjuicio alguno, pero jamás podrá ser base de esa absolución la inexistencia del hecho o la irresponsabilidad del demandado.

Esto hace ver, además, que debido a la existencia de ese vínculo común, las pruebas aportadas por uno de los demandantes o practicadas a solicitud de uno de ellos, pueden aprovechar a los otros demandantes; de igual manera que las que el demandado aduzca o haga practicar para desvirtuar las de uno de los demandantes y para enervar la acción de éste, pueden ser útiles para desvirtuar las de otro de los actores y para enervar la acción de este segundo demandante. Tal ocurriría en el ejemplo antes dicho: las pruebas que el actor uno llevara al proceso o hiciera practicar dentro del juicio para demostrar que existió el hecho que se afirma fue la causa de los perjuicios que él sufrió, aprovecharían al segundo de los demandantes, porque lo relevaría de la necesidad de probar la existencia de ese mismo hecho que al propio tiempo que fue causa de los perjuicios cuya indemnización reclama el demandante número uno, es también la causa de los perjuicios cuya indemnización él pretende lograr. Otro tanto ocurre con las pruebas del demandado, porque si éste logra con ellas demostrar la inexistencia del hecho generador de los perjuicios, desvirtuando por ese medio las pruebas aducidas por uno de los demandantes y enervando de ese modo la acción ejercida por éste, por ese solo hecho desvirtúa también las pruebas del segundo de los actores y enerva la acción ejercida por este otro, siempre y cuando las pruebas del uno y del otro de los demandantes sean las mismas.

Todo lo anterior puede además considerarse consagrado también, aunque de manera implícita, en el requisito 2º de los señalados por el artículo 209, ya citado, cuando exige que las acciones acumuladas "puedan sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento judicial". Porque, en efecto, no vemos por qué este mandato legal deba entenderse, como generalmente lo ha sido, sólo en el sentido de que sólo pueden acumularse dos o más acciones cuando la sustanciación que a todas ellas deba darse sea la correspondiente al juicio ordinario, o bien que todas deban seguir el procedimiento especial del juicio de lanzamiento, etc.

Dentro de la expresión "sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento", cabe entender también que las acciones puedan decidirse en una sola sentencia, porque son conexas entre sí y todas o la mayor parte de las pruebas practicadas con el objeto de fundar una de ellas sirven también para la prosperidad de la otra u otras, de la misma manera que las que la parte demandada ha-

ya aducido o hecho practicar para desvirtuar una de esas acciones, aprovechan al mismo tiempo para desvirtuar las restantes.

Por último, este nexo entre las acciones acumuladas, debe ser la causa de todas ellas, o de los juicios, si se trata no ya de acumulación de acciones, sino de la de autos; concepto éste que precisaremos más a espacio en la parte de este escrito donde nos ocuparemos de la segunda de dichas acumulaciones, refiriéndonos especialmente a dos casos recientemente decididos por la Sala de Negocios Generales de la Corte.

Otra cosa que es necesario observar en relación con la acumulación de acciones en una misma demanda y con el artículo 209 que estamos comentando, es que cuando dicho artículo permite en su numeral 1º que se acumulen una o más acciones de mayor cuantía con otra u otras de menor cuantía, prorrogándose la jurisdicción "y siguiéndose, en su caso, la tramitación que corresponde a la de mayor cuantía", el recto entendimiento de este precepto legal es el de que lo que se prorroga es la jurisdicción del juez que es competente para conocer de la acción o acciones de mayor cuantía, para que asimismo pueda conocer de las acciones de menor cuantía. Pero jamás podrá ocurrir que el juez competente para conocer de las acciones de menor cuantía adquiera competencia para conocer de las de mayor cuantía, por el solo hecho de que se esté en presencia de un caso de acumulación de acciones; y esto aunque la acción principal sea la de menor cuantía y la acción o acciones de mayor cuantía se propongan sólo como subsidiarias.

Como se echa de ver, además, el Código estatuye expresamente que se prorroga la jurisdicción a consecuencia de la acumulación en una sola demanda de dos o más acciones de distinta cuantía, de manera que un solo juez pueda conocer de todas ellas; pero, como no sólo la cuantía interviene para determinar la competencia, sino que, conforme al mismo Código Judicial, también el lugar y la calidad de las partes sirven para fijar la competencia de los jueces para que puedan conocer de un determinado juicio, es entonces el caso de preguntar si el hecho de la acumulación de las acciones deroga los principios generales que determinan la competencia ya sea por razón del lugar, ya sea por razón de la calidad de las partes, y si hace ese hecho que de una determinada acción pueda conocer un juez que no habría tenido competencia para tal cosa si ella hubiera sido ejercida aisladamente.

A pesar del silencio de la ley, el problema debe ser resuelto de manera afirmativa, sin que en contra de esto valga objetar por otra

parte que por haber estatuido expresamente el Código que se prorroga la jurisdicción cuando se acumulan acciones de distinta cuantía, al propio tiempo que nada dijo respecto de esa prórroga por razón de la calidad de las partes o por razón del lugar, esto equivale a una voluntad tácita del legislador de hacer imposible esa prórroga en estos dos últimos casos.

De este modo, si por ejemplo, en una misma demanda se acumulan dos acciones conexas entre sí y dirigida la una contra la Nación y la otra contra un Municipio, la competencia del Tribunal Superior se prorroga para conocer también de la acción contra el Municipio; y de igual manera si las acciones acumuladas van enderezadas contra demandados que tienen distinto domicilio, el demandante podrá escoger para intentar la demanda, uno cualquiera de los jueces que tienen su residencia en los domicilios de los distintos demandados, y ese juez, por el hecho de la acumulación, gozará de competencia para conocer de las acciones dirigidas contra personas que no tienen su domicilio en ese lugar; sin que sea óbice para esa prórroga la excepción que el demandado proponga oportunamente, porque entonces esa excepción carecerá de fundamento.

La misma tesis ha sido sostenida por la Sala de Negocios Generales en auto de 16 de junio de 1952, cuando para revocar otro por el cual el Tribunal de Bogotá no había admitido una demanda dirigida conjuntamente contra la Nación y contra uno de los magistrados de dicho Tribunal como solidariamente responsables de la indemnización debida por los perjuicios que a las demandantes habían ocasionado unas providencias que el segundo de los demandados había proferido en su condición de magistrado, la Corte expuso: "El artículo 209 permite ejercitar varias acciones simultáneamente en una misma demanda, siempre que el Juez sea competente para conocer de todas, que tengan el mismo procedimiento judicial y que no sean contrarias e incompatibles entre sí.

"En el caso que se estudia, la acción ejercitada es una misma, o sea la indemnización de perjuicios, y la causa también es idéntica, tan idéntica, que el actor considera como solidarios a la Nación y al magistrado que son los demandados.

"Es cierto que el citado artículo 209 del estatuto procesal exige "que el juez sea competente para conocer de todas las acciones" que se ejerciten, y en otros preceptos se establece que por lo que hace a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes, la jurisdicción

es improrrogable (artículo 151) y que sólo la que se fija por razón del lugar es prorrogable (artículo 153).

"Mas aquel precepto no puede tomarse aisladamente, pues la acumulación subjetiva está amparada por los estatutos reguladores de la acumulación de autos, a efecto de que no se divida la continencia de la causa, pues si es posible tal acumulación en ciertos casos, a pesar de la diversidad de personas demandadas (ordinales 4º y 5º del artículo 398 del C. J.), no ve la razón por la cual no pueda inicialmente el actor acumular las acciones contra diversas personas. La continencia de la causa es fenómeno jurídico que prepondera sobre las instituciones relativas a la competencia". (G. J., Tomo LXXII, ns. 2116 y 2117, pág. 752).

A los anteriores argumentos de la Corte, se puede agregar que no hay razón alguna para que la acumulación de acciones de mayor y de menor cuantía sea posible, y no lo sea por el contrario la acumulación subjetiva y también la objetiva, cuando uno de los demandados goza de feroe ante determinada autoridad, por razón de la calidad de la parte, feroe del cual no goza otro u otros de los demandados; como también para que no sea posible la acumulación de acciones enderezadas contra demandados que tienen distinto domicilio y a consecuencia de lo cual, en caso de que esas mismas acciones se ejerziesen independientemente unas de otras, el juez competente para conocer de una de ellas, por razón del lugar, no tendría competencia, por ese mismo motivo, para conocer de las otras acciones. En efecto: cuando existe una misma razón de hecho, debe existir idéntica norma legal.

Y también podría agregarse que, como lo anota el tratadista Florian, al tratar de la determinación de la competencia en los procesos penales, por razón de lugar, observación que es perfectamente aplicable a la materia civil, el criterio de determinación de la competencia por razón del territorio o lugar tiene una importancia secundaria, y en todo caso, agregamos nosotros, debe ceder al que la determina por razón o teniendo en cuenta la continencia de la causa, la economía procesal, el evitar fallos contradictorios, etc., que es lo que se persigue con las dos clases de acumulación, la de acciones y la de autos.

Por el contrario, sobre lo que no incide el fenómeno de la acumulación, especialmente la de autos, es sobre la competencia funcional, porque, como dice el tratadista Ugo Rocco en su obra "Derecho Procesal Civil" (Capítulo XIV, n. X), "La conexidad no puede nunca derogar la competencia funcional; así si la causa primeramente iniciada posteriormente es ya de segundo, cuando en ésta se opone la ex-

cepción de conexidad con la otra, la segunda causa se acumulará a la primera para fallarse de nuevo en primer grado con la misma. No sucede lo mismo si la primera causa está ya en segundo grado y la segunda se encuentra todavía en primero", debiendo agregarse a esto que, por disposición del art. 400 del C. J., la acumulación de dos juicios no procede si los respectivos pleitos se hallan en diferentes instancias, exceptuándose tan sólo los casos de acumulación a un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores.

E insistiendo sobre el fundamento que tiene este fenómeno de la acumulación, ya sea ella de acciones o de juicios que se están siguiendo independientemente unos de otros, se tiene que, al decir del Dr. Hernando Morales: "El fundamento de ambas acumulaciones descansa en el interés de los litigantes y en el interés público. Aquellos lo tienen en que no se formen diferentes procesos, ni se ventilen en dos Juzgados simultáneamente cuestiones que están ligadas entre sí; en que se minoren sus molestias y se reduzcan sus gastos, para no tener necesidad de reproducir unas mismas pruebas, ni unas mismas objeciones en cada juicio separadamente; en consagrarse en uno solo toda su atención con más ventajas a la defensa de sus respectivos derechos. A los ciudadanos y al orden público interesa que los pleitos sean breves, que éstos no se multipliquen sin necesidad y que no se formen dos o más disputas sobre derechos y acciones que puedan y deban ventilarse en una. La sociedad tiene interés, sin duda, de que no se desprestigie la autoridad judicial por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicidad de los mismos juicios, en que, por tanto, se conserve el respeto que se debe a la cosa juzgada y en que no se consuma la fortuna de los particulares en la multiplicidad de litigios". (Segunda edición, 1946, pág. 274).

El mismo autor enumera varias clases o especies de acumulación de acciones: ante todo habla de la acumulación **objetiva**, que dice lo es "cuando una persona propone contra otra varias demandas, cada una de las cuales puede imaginarse como objeto separado de una relación procesal", (id., pág. 275); la acumulación que él llama de "acciones de varias personas" y que podría denominarse también **subjetiva**, que tiene lugar cuando una demanda es ejercida por varias personas, las que todas reunidas, por sostener idénticos intereses, forman una sola parte, o también cuando la demanda es dirigida por una varias personas contra otras varias, las que, también todas reunidas, forman una sola parte; la acumulación **sucesiva**, que, al decir del Dr. Morales, "se presenta cuando una acción es propuesta con la condi-

ción de que antes sea acogida la otra de la cual tomará vida" (id., pág. 278); la **acumulación eventual o subordinada**, la que "tiene lugar cuando una acción se ha propuesta para el caso de que la otra sea desestimada"; la **acumulación alternativa**, que "se presenta cuando varias acciones son propuestas para que la una o la otra sean estimadas", y, por último, la **acumulación simple**, "cuando el actor pide pura y simplemente la estimación de todas las acciones acumuladas". (id. págs. 279 y 280).

Propiamente hablando, en el caso de la denominada "acumulación subordinada", no hay, en nuestro concepto, una verdadera acumulación, según atrás lo dijimos.

A más de la acumulación de acciones, el Código reconoce la **acumulación de autos**, que según el artículo 396, es "la reunión de dos o más procesos para sustanciar y decidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren"; y según el artículo 397 siguiente, sólo puede decretarse a instancia de parte y en los casos siguientes: "1º. Cuando de seguirse separadamente los juicios se divida la continencia de la causa. 2º. Cuando se sigue un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, el cual atrae las ejecuciones que se siguen contra el deudor, o cuando en dos o más ejecuciones se persiguen unos mismos bienes".

El artículo 398 dispone, por su parte: "Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos expresados en el artículo anterior :1º. Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa y, en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro. 2º. Cuando las acciones son diversas, pero la cosa y los litigantes son los mismos. 3º. Cuando son distintas las cosas, pero la acción y los litigantes son los mismos. 4º. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se ejercent contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas; y 5º. Cuando la acción y la cosa son las mismas, y las personas distintas, como en los juicios de partición y de deslinde".

Fácilmente se aprecia que, al igual que en el caso de la acumulación de acciones, no es posible tampoco acumular cualquier clase de autos o juicios, sino que para que ello sea procedente, se necesita que exista entre ellos un vínculo o nexo.

Este vínculo es la causa del juicio, concepto éste que, por tanto, tiene una extraordinaria importancia y que, en último término, puede decirse que se confunde con el hecho que da origen al juicio.

De este modo, en una acción reivindicatoria, la causa será la pérdida de la posesión respecto de determinada cosa; en la acción de indemnización de perjuicios, lo será el hecho que ha generado el perjuicio y del cual ha nacido, como consecuencia, el derecho a la indemnización; en una de nulidad, lo será el hecho que originó la nulidad, etc.

Por eso, encontramos acertada la solución que la Corte, por medio de su Sala de Negocios Generales, dió a la solicitud de acumulación de juicios formulada por la Procuraduría General de la Nación respecto de los que contra ésta se adelantaban por ocupación de varios terrenos en la ciudad de Barranquilla, en el paraje denominado La Loma, y para la construcción del terminal marítimo de dicha ciudad. Como, en efecto, se trataba de terrenos distintos, pertenecientes a dueños también distintos, y, por tanto, las pruebas que el uno adujera para comprobar en juicio su propiedad y la desposesión por parte del Estado, de nada aprovecharían para hacer idénticas comprobaciones respecto de otro de esos terrenos; y como también el reconocimiento de que uno de dichos terrenos era de propiedad particular y el simultáneo desconocimiento de esa propiedad respecto de otro, no implicarían fallos contradictorios, la Corte negó la acumulación solicitada.

Por el contrario, no comprendemos por qué, poco después de proferir ese auto, en otro posterior revocó uno del Tribunal Superior de Bogotá que había negado la acumulación de los juicios civiles que vienen adelantándose contra la Nación para que ésta indemnice los perjuicios que muchos particulares sufrieron en la capital de la República con ocasión de los sucesos del 9 de abril de 1948 y días inmediatamente siguientes:

No vemos, en efecto, cuál pueda ser el vínculo que una entre sí esos procesos, a no ser el de que en todos ellos se alega como fundamento de la culpa del Estado la falta de un servicio adecuado de policía y vigilancia durante esos días, debido a lo cual pudieron consumarse por particulares los incendios, robos, etc., que son las causas de los perjuicios cuya indemnización se demanda de la Nación, por medio de los mencionados juicios.

Pero esto no puede ser considerado como verdadera causa de cada uno de dichos procesos, la que en realidad es en cada uno el hecho que realmente dio origen al perjuicio, y que en un caso será el incendio y destrucción de una propiedad del demandante, mientras que en otro será el robo y saqueo de unas mercancías que quien demanda tenía en un almacén de su propiedad, etc.

Además, no se ve qué provecho reporte el juicio de uno por

las pruebas que el otro aduzca en el suyo; pues mientras éste deberá acreditar, por ejemplo, su carácter de dueño respecto de determinada casa y el hecho del incendio ocurrido durante los mencionados acontecimientos, el otro deberá comprobar que era propietario de determinado almacén en el cual tenía determinadas mercancías, y que éstas fueron sustraídas por los amotinados en las fechas indicadas.

Jesús Medardo Rivas Sacconi